



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-181/2023

PARTE ACTORA: ██████████

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y EDUARDO DE JESÚS
SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por ██████████,¹ por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el uno de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente **TEECH/JDC/127/2023**.

En dicha resolución, se confirmó el acuerdo de medidas cautelares de veintitrés de octubre, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ del citado Estado, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, derivado del

¹ En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

² Posteriormente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEECH por sus siglas.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Comisión de Quejas.

Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023; lo anterior; relacionado con supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la existencia de lonas con el nombre e imagen del ahora actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que los agravios del actor son **inoperantes** porque, con independencia de que el Tribunal local no atendiera de manera frontal el planteamiento respecto a las irregularidades existentes en el acta de fe de hechos, lo cierto es que la medida cautelar se sustentó en la existencia de la propaganda denunciada, pues ésta es un elemento probatorio sobre el cual se sustentó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local al momento de dictar las medidas cautelares.

Sumado a que las irregularidades que aduce en la referida acta, son inexistentes, por lo cual, hasta este momento, se concluye su validez.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acta circunstanciada de fe de hechos.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés,⁴ la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana recibió del encargado de despacho de la Unidad Técnica de oficialía electoral del mismo Instituto, el oficio: IEPC.SE.UTQE.447.2023, por el que adjunta el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023, relativa a la existencia de lonas con el nombre e imagen del funcionario ██████████.

2. **Inicio del procedimiento ordinario sancionador.** En la misma fecha, se avisó a la Comisión de quejas y se ordenó, entre otras cosas, el inicio del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023.

3. **Admisión de la queja.** El veintitrés de octubre, la Comisión de quejas del mencionado Instituto Electoral, admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo y, ordenó emplazar al hoy actor, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

4. **Acuerdo de medidas cautelares.** En la misma fecha, se decretó la medida cautelar consistente en el retiro total de la propaganda

⁴ En adelante todas las fechas que se mencionen se referirán al dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

exhibida en los lugares en que se exponen las lonas denunciadas y en todas aquellas en las que aparezca el nombre e imagen de ██████████, en su calidad de ██████████ del estado de Chiapas, ello, registrado en cuaderno auxiliar de medida cautelar con la nomenclatura IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023.

5. Notificación del acuerdo de medidas cautelares. El veintiséis de octubre, mediante oficio IEPC.SE.DJYC.1327.2023, se notificó al denunciado el acuerdo referido en el punto que antecede.

6. Medio de impugnación local. El seis de noviembre, el accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto local, en contra del acuerdo de medidas cautelares.

7. El catorce de noviembre, dicho medio de impugnación local quedó radicado ante el Tribunal responsable con la clave de expediente **TEECH/JDC/127/2023**.

8. Sentencia controvertida. El uno de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió resolución en dicho juicio, en el que determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares de veintitrés de octubre, dictado por la Comisión de quejas, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador relacionado con supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la existencia de lonas con el nombre e imagen del ahora actor y, como otro punto, ordenó reencauzar el presente medio a Recurso de Apelación dada su naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-181/2023

9. Acuerdo de Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, se dio de baja definitiva al registro del Juicio para la ciudadanía radicado con el número TEECH/JDC/127/2023, y se ordenó inscribirlo como Recurso de Apelación con clave TEECH/RAP/042/2023.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. Medio de impugnación federal. El siete de diciembre el actor presentó escrito de demandan ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio TEECH/JDC/127/2023.

11. Recepción y turno. El quince de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-181/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente medio impugnativo, declaró cerrada la instrucción.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano del estado de Chiapas, en el que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa que, a su vez, confirmó el acuerdo de medidas cautelares relacionado con supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la existencia de lonas con el nombre e imagen del ahora actor y, en consecuencia ordenó reencauzar el presente medio a recurso de apelación dada su naturaleza; y, por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

15. Este asunto será resuelto de conformidad con la citada Ley general de medios y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación*

⁶ En adelante podrá citarse como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-181/2023

*e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁷ ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios como se expone a continuación.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

18. Oportunidad. Se cumple con este requisito, al tomar de base que la sentencia que se controvierte se emitió el uno de diciembre y se notificó al actor en esa misma fecha en estrados físicos y electrónicos,

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁸ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

así como vía correo electrónico;⁹ por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del uno al siete de diciembre, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles y por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral, tal y como se estipula en el artículo 178, numeral 4, fracción 1, inciso a) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.¹⁰

19. De ahí que, si la demanda fue presentada el último día del plazo referido, es oportuna.

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y ostentándose como ciudadano del estado de Chiapas.

21. Además, porque fue parte denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera le causa agravio; y tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

22. El actor tiene interés jurídico toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

23. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

⁹ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 123 a 125 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable en la página de internet del Poder Judicial de Chiapas <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal:



24. Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

26. La parte actora pretende que esta Sala revoque la resolución impugnada para el efecto de que se determine el desechamiento del procedimiento ordinario sancionado instaurado en su contra.

27. Para sustentar dicha pretensión, señala como agravio que se le vulnera el derecho a una justicia plena ya que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al no atender sus planteamientos relacionados con las diversas irregularidades que se encuentran en el acta en que se hizo constar la existencia de los hechos que motivaron la infracción denunciada.

28. Así las cosas, aduce que dicha autoridad responsable incorrectamente le dio valor probatorio pleno a esa acta, pese a que se encontraba viciada por diversas irregularidades.

29. De esta manera, la conclusión de la autoridad responsable pasó por alto que dicha prueba documental fue la base con la que se sostuvo la existencia de la infracción administrativa electoral, de ahí que estime que era válido controvertirla y ameritaba ser estudiado su planteamiento de las irregularidades que contenía el acta.

30. En ese tenor, si el acta estaba viciada, el Tribunal local tenía la facultad de analizar tal probanza.

B. Estudio de agravios

31. El agravio que formula el actor es **inoperante**, pues, con independencia de que el Tribunal local no atendiera de manera frontal el planteamiento respecto a las irregularidades existentes en el acta de fe de hechos, lo cierto es que la medida cautelar se sustentó en la existencia de la propaganda denunciada y no en la existencia del acta por sí misma, lo que implica que principalmente debió de controvertirse las razones que sustentan la existencia de la propaganda denunciada y no únicamente el acta, pues ésta es un elemento probatorio sobre el cual se sustentó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local al momento de dictar las medidas cautelares. Aunado a que las irregularidades que aduce de la referida acta son inexistentes, por lo cual, hasta este momento, no hay elementos para concluir que es inválida.

32. En efecto, la observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-181/2023

concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

33. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

34. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

35. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

36. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

37. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que se den soluciones completas.¹²

38. Ahora bien, el actor señaló en su demanda local como primer agravio¹³ que el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023, de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, contenía diversas inconsistencias e irregularidades.

39. Sin embargo, la autoridad responsable señaló que tales planteamientos eran inatendibles debido a que dicho documento se constituía como un acto preparatorio que surtiría sus efectos definitivos hasta que sea empleada por la autoridad resolutora o dejan de serlo hasta la emisión de la resolución que analice el fondo o ponga fin al procedimiento.

40. Concluyendo con ello que los autos pronunciados durante la sustanciación sólo surten efectos internos e intraprocesales, que únicamente pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial en la medida en que sirva para sustentar la decisión del litigio

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹³ Véase foja 19 a 35 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-181/2023

o de la materia del pronunciamiento en la resolución terminal, por lo que su sola emisión no es definitiva

41. En ese tenor, el Tribunal local consideró que tal reclamo es una violación procesal, cuyo efecto se traduce en que continuara la litis de origen hasta la emisión de la resolución, ya sea adversa o favorable, siendo hasta este momento en que se observe si le depara perjuicio o no.

42. Empero, a juicio de esta Sala Regional tal conclusión es incorrecta y, por tanto, el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, lesionando con ello el principio de acceso a la justicia de manera plena.

43. Lo cual se debe a que dicha autoridad responsable pasó por alto que la determinación que se controvertió no es una decisión de fondo, sino una decisión interlocutoria, esto es, una medida cautelar que se lleva de manera paralela al procedimiento administrativo sancionador principal.

44. Por lo que, la emisión de la medida cautelar surte efectos jurídicos por sí misma, de ahí que el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el país se encuentre diseñado para permitir que tales medidas sean controvertidas por sí o por las infracciones que repercutan en ella.

45. De ahí que sea posible emitir un pronunciamiento sobre el reclamo del actor sin dejar de atenderlo sobre la base de un argumento contrario a derecho.¹⁴

¹⁴ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-84/2023 y SUP-JE-237/2021, a través de los cuales la Sala Superior de este Tribunal local examinó los reclamos dirigidos a controvertir

46. No obstante, con independencia de que el Tribunal local no atendió de manera frontal dicho reclamo, este órgano jurisdiccional considera que ello no es suficiente para revocar la decisión de confirmar la emisión de la medida cautelar.

47. Esto se debe a que la medida cautelar se sustentó en la existencia de la propaganda denunciada y no en la existencia del acta por sí misma.

48. En efecto, las vicisitudes que refiere el actor respecto del acta no se encaminan a controvertir la existencia de la propaganda materia de la certificación, por lo que, al no desvirtuar su existencia, las inconsistencias que señala, en caso de ser ciertas, únicamente tendrían el alcance de restarle valor convictivo a dicha probanza, ya sea de manera absoluta o parcialmente.

49. Esto es, la veracidad de la propaganda no se encuentra cuestionada, sino el instrumento sobre el cual se sustentó la valoración al momento de emitir la medida cautelar de retirar dicha propaganda.

50. Por tanto, cuestionar el elemento probatorio no deja insubsistente las medidas, ya que al no confrontar ante esta instancia la existencia de la propaganda, se sostiene la razón esencial de la medida cautelar.

51. En esa tesitura, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

52. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

las pruebas allegadas al procedimiento paralelo en los que se emiten medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-181/2023

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en el correo electrónico que señaló para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los numerales 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.